

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **07**

Fecha: 26/01/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 062 2001 67423	Ejecutivo Singular	REPRESENTACIONES MAXI HOGAR MG LTDA	ANTONIO GUEVARA GOMEZ	Auto ordena oficiar	25/01/2021	
11001 40 03 062 2011 01160	Ejecutivo Singular	GERMAN TOBON CAMELO	GRUPO EMPRESARIAL AUTOMOTRIZ VEHIMOTOR VEHITAXIS S A S	Auto pone en conocimiento	25/01/2021	
11001 40 03 062 2019 01890	Abreviado	OPTIRED A & E ARQUITECTURA Y ENERGIA S.A.S	YENNY JOHANNA CAMPOS ROJAS	Auto inadmite demanda inadmite nuevamente	25/01/2021	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **26/01/2021** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS **5:00 P.M.**

MAUVER ALMANYER CARDENAS CORREDOR
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2001-67423-00

Bogotá D.C., 25 de enero de 2021

Una vez examinada la petición que precede se tiene, que el señor Antonio Guevara Gómez, solicita el levantamiento del embargo que recae sobre la cuota parte del bien inmueble de su propiedad identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S – 979669.

Arguye, que una vez solicitó el certificado de tradición y libertad del inmueble de su propiedad, advirtió sobre la inscripción del embargo que recaía sobre la propiedad, y dado que de conformidad con lo indicado por la secretaría del despacho en respuesta al derecho de petición que fue elevado por el peticionario, se indicó que el proceso aludido no fue encontrado, se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 10 artículo 597 del Código General del Proceso.

Al respecto se deberá impartir orden a la secretaria del despacho a fin de que informe todo lo concerniente al expediente aludido por el peticionario, de igual manera se deberá ordenar oficiar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a fin de que informe si en las bodegas de archivo que se encuentran a su cargo se encuentra archivado el aludido expediente, y por último se dispondrá oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a fin de que aporte copia del oficio con el cual se solicitó la medida de embargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Para dar publicidad a la presente actuación, asígnesele un número a la presente solicitud de cancelación de mediad cautelares, y déjese constancia de qué folio de matrícula inmobiliaria afecta y qué número de proceso registra el certificado de tradición y libertad expedido por la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

Disponer, que la secretaría del despacho rinda informe detallado sobre el estado del expediente con radicado 2001-67423, adelantado por Representaciones Maxi Hogar MG Ltda, en contra de Antonio Guevara Gómez, si el mismo fue terminado; y de ser así si éste fue archivado, y que paquete de archivo le correspondió al mismo, si dicho paquete se encuentra a cargo del Juzgado o si por el contrario fue entregado a la Oficina de Archivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial; en caso de ser así en qué fecha fue entregado dicho archivo a la referida seccional.

Segundo. Oficiar a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, a fin de que se sirva informar a este Despacho Judicial y para el presente asunto si en las dependencias de archivo que se encuentran a su cargo (Archivo General de Santafé, Montevideo, Fontibón, Civiles del Circuito y Municipales Carrera 10, Imprenta, Inpec) se encuentra archivado el proceso ejecutivo radicado 2001-37423, adelantado por **Representaciones Maxi Hogar MG Ltda** en contra de **Antonio Guevara Gómez**; en caso afirmativo remítase el mismo de manera urgente a este Estrado Judicial.

Tercero. Oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur, a fin de que se sirva remitir a este Despacho Judicial y para el presente asunto, copia del oficio No. 365 de 01 de marzo de 2001, por medio del cual se decretó el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 50S - 979669, la cual aparece inscrita en dicho folio de matrícula en la anotación No. 05.

Una vez se obtenga respuesta de los oficios se proseguirá con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JCDG

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2011-01160-00

Bogotá D.C., 25 de enero de 2021

Revisadas las solicitudes elevadas por el señor RAINEIRO PASTRÁN ÁLVAREZ a través sus apoderados el pasado 5 de octubre y 4 de noviembre de 2020, el Despacho **RESUELVE:**

1. **ABSENERSE** de proveer respecto de los poderes otorgados por el señor RAINEIRO PASTRÁN ÁLVAREZ a favor de los abogados BRAYAN ANDREY LEÓN RODRÍGUEZ y NELSON DANILO ROJAS BORRAS, teniendo en cuenta que su calidad de Representante Legal de la empresa GRUPO EMPRESARIAL AUTOMOTRIZ VEHIMOTOR VEHITAXIS SAS, no se encuentra acreditada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Entidad, el cual se anexa.

2. Pese a lo manifestado en el numeral anterior, **ACLARARLE** al señor RAINEIRO PASTRÁN ÁLVAREZ y a su apoderado, que para desarchivar los procesos que fueron enviados de forma definitiva al ARCHIVO DE LA RAMA JUDICIAL, debe dirigir su solicitud directamente a esa Dependencia, quien es la encargada de efectuar dicho trámite, máxime si se tiene en cuenta que debido a la emergencia sanitaria declarada por el COVID-19, el acceso a las bodegas de custodia de expedientes se encuentra restringido para los funcionarios del Despacho.

3. **PONER DE PRESENTE** que para el presente proceso no ha sido recibido en el Juzgado el arancel para el tramite de desarchive del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01890-00

Bogotá D.C., 25 de enero de 2021

Agregar a los autos el anterior escrito de subsanación, junto con sus anexos.

En uso de las facultades que el artículo 42 del Código General del Proceso, el cual le concede al juzgador la búsqueda de la justicia y la verdad, y se verifica que del escrito subsanatorio aportado a las diligencias se desprenden nuevas causales de inadmisión, por lo anterior **en el término de la ejecutoria del presente proveído so pena de rechazo**, sean subsanadas las siguientes falencias:

1. De conformidad con lo requerido en los numerales 1° y 2°, del auto inadmisorio, y teniendo en cuenta lo referido en el escrito subsanatorio, se deberá indicar y acreditar de forma clara y concreta la fecha en que se llevó a cabo la cesión del contrato objeto del presente asunto; de igual manera se deberá acreditar de manera sumaria la notificación de la contraparte contractual de la referida cesión a voces de los preceptos 1960 y 1961 del Código Civil.

2. Teniendo en cuenta, que se manifiesta que el contrato fue cedido al señor Víctor Manuel Lancheros González, y que es éste quien funge como demandante y cesionario de las obligaciones derivadas de la negociación contractual, se deberá aportar a las diligencias requisito de procedibilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el precepto 621 del Código General del Proceso, invocado por el aquí demandante, pues la conciliación aportada a las diligencias fue solicitada por la sociedad contratista.

3. En virtud a lo referido en el punto 3° del auto que inadmitió la demanda, se deberá ampliar los hechos de la demanda, refiriendo de forma clara y concreta las fechas de ejecución del contrato y si el convenio fue cumplido total o parcialmente.

Dar cumplimiento, y acreditar ante este Juzgado, lo dispuesto en el inciso 4° artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, que el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JCDG